



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°574-2024-GM-MPLC

Quillabamba, 12 de Agosto del 2024.

VISTOS:

El Informe Legal N°0804-2024-OGAJ-MPLC, de fecha 05 de Agosto del 2024; el Informe N°0714-2024-GSP/MPLC, de 23 de Julio del 2024, Informe N° 0400-2024-SGTTYSV-GSP/MPLC, de fecha 23 de Julio de 2024, Informe N° 298-2024-OGAJ-MPLC, de fecha 19 de julio del 2024, Proveído N° 3958 de fecha 16 de julio del 2024, Informe Legal N° 727-2024-OGAJ-MPLC, de fecha 12 de julio del 2024, Informe N°0142-2024-GSP/MPLC, de 12 de Febrero de 2024, el Informe Técnico N° 010-2024-AL-GSP/MPLC de fecha 08 de febrero de 2024, el Informe N° 38-2024-AGC-SGTTYSV-GSP/MPLC de fecha 30 de Enero del 2024, el Escrito Ingresado con registro de Tramite Documentario N° 2944-2024, de fecha 25 de Enero del 2024; La Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 2594-2023-GSP/MPLC de fecha 19 de Diciembre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el numeral 85.1), del artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°253-2024-MPLC/A, de fecha 06 de Junio del 2024, en su Artículo Tercero se resuelve delegar al Gerente Municipal, facultades y/o atribuciones administrativas y resolutive del Despacho de Alcaldía, siendo que en el numeral 35 indica: "Resolver los recursos de apelación contra las resoluciones expedidas en primera instancia por las Gerencias de línea y la Dirección General de Administración, salvo aquellas materias que por mandato de la Ley son de competencia indelegable del Despacho de Alcaldía y del Concejo Municipal";

Que, en el numeral **217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;**

Que, en el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG se dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, en el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG se señala que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, **(b) recurso de apelación;** y, (c) solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Asimismo, se tiene en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna **para que eleve lo actuado al superior jerárquico, (...);**

Ahora el Artículo 228°, del mismo cuerpo legal, sobre Agotamiento de la vía administrativa, señala lo siguiente:

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2. Son actos que agotan la vía administrativa:(...)

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

Respecto a la debida motivación, es importante señalar que quien interpone recurso de apelación deberá indicar y sustentar los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales considera que la resolución debe ser modificada o revocada. Algunas características que debe contar esta motivación son"; La indicación, punto por punto, de los errores y deficiencias de la resolución; asimismo señalar la mala aplicación de las normas jurídicas que convierten a la resolución en errónea (...)

Asimismo se tiene en el **Artículo 14.- Conservación del acto;** en su numeral 14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Asimismo, se tiene en su numeral 14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

Que, mediante **Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 2594-2023-GSP/MPLC**, de fecha 19 de Diciembre del 2023, se Resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO.** DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición de NULIDAD de la papeleta de infracción: N° 74948 de fecha 28/11/2023, con código M-02. Solicitado por GUMER WILLMAN VILCA FRANCO, identificado con DNI N° 47446198, conforme a lo establecido por la tabla de infracciones aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009- MTC.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°574-2024-GM-MPLC

Que, mediante Escrito S/N, presentado mediante Tramite Documentario Registro N° 2944-2024 en fecha 25 de Enero del 2024, el administrado Sr. GUMER WILLMAN VILCA FRANCO, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 2594-2023- GSP/MPLC, teniendo como pretensión administrativa principal, se debe la Nulidad total de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 2594-2023-GSP/MPLC en merito a los siguientes argumentos: - La resolución falta la debida motivación en el sentido de que para imponer dicha sanción debe existir elementos que sustente le llenado de dicha infracción. - La papeleta de tránsito no contiene la identificación y firma del policía que realizó la intervención, por lo contrario contiene la firma de otro efectivo policial de la Comisaría, asimismo en la firma del intervenido se consignó NO SE PRESENTO, lo cual es causal de nulidad. - Existe vicios en el acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho como la Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444.

Que, mediante Informe N° 38-2024-AGC-SGTTYSV-GSP/MPLC, presentada en fecha 30 de Enero del 2024, el Econ. Alan Gallegos Colquehuanca, Subgerente de Transporte, Transito y Seguridad Vial, remite la información completa referente a la Gerencia de Servicios Públicos N° 2594-2023- GSP/MPLC y al recurso de apelación presentado por el administrado Sr. Gumer Willman Vilca Franco.

Que, mediante Informe Técnico N° 010-2024-AL-GSP/MPLC, presentada en fecha 08 de febrero del 2024, el Abog. Ysaac Pocco Fernández, Abogado de la Gerencia de Servicios Públicos, señala que no corresponde a la Gerencia de Servicios Públicos pronunciarse respecto al recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 2594-2023-GSP/MPLC, por lo que solicita derivar todo lo actuado al superior jerárquico que es la Gerencia Municipal quien tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso.

Que, mediante Informe N° 0142-2024-GSP/MPLC, presentado en fecha 12 de Febrero del 2024, el Mg. Ángel J. Orduña Ventura, Gerente de Servicios Públicos, remite la Solicitud en torno al Recurso de Apelación contra la Gerencia de Servicios Públicos N° 2594-2023-GSP/MPLC, y por mandato de la Ley N° 27444, se debe derivar todo lo actuado al superior Jerárquico que es la GERENCIA MUNICIPAL, quien tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

Que, mediante Informe Legal N° 727-2024-OGAJ-MPLC, presentada en fecha 12 de julio del 2024, el Abog. Américo Álvarez Huamani, Director de Asesoría Jurídica, OPINA DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN presentado por el administrado Gumer Willman Vilca Franco, contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 2594-2023-GSP/MPLC. y en aplicación al Literal b) del Numeral 228.2 del Artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde, Dar Por Agotada La Vía Administrativa.

Que, con Proveído N° 3958, presentado en fecha 16 de julio del 2024, la Gerencia Municipal solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica la reevaluación del expediente y adjuntar la papeleta de Infracción, Certificado de Dosaje Etílico y posterior denuncia.

Que, mediante Informe N° 298-2024-OGAJ-MPLC, presentada en fecha 19 de julio del 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, se requiere a la Gerencia de Servicios Públicos se adjunte copia de la Papeleta de Infracción N° 74948, Certificado de Dosaje Etílico y de ser el caso de la Denuncia en la cual se pone de conocimiento del Ministerio Publico, con el objetivo de poder resolver de manera objetiva el Recurso de Apelación presentado.

Que, mediante Informe N° 0400-2024-SGTTYSV-GSP/MPLC, presentada en fecha 23 de julio del 2024, el Econ. Alan Gallegos Colquehuanca, Subgerente de Transporte, Transito y Seguridad Vial, remite la información completa requerida por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Que, mediante Informe N° 0714-2024-GSP/MPLC, presentado en fecha 23 de julio del 2024, el Mg. Ángel J. Orduña Ventura, Gerente de Servicios Públicos, remite el Informe N° 0400-2024-SGTTYSV-GSP/MPLC, a fin de continuar con el procedimiento administrativo.

Que, conforme el *Artículo 288. Del Reglamento de Nacional de Transito aprobado por DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC - Definición. Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento.*

El Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito en su artículo "Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor. 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.

Que el artículo 336 del Reglamento Nacional de Transito aprobado por DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC – señala: Si vence el plazo para presentar descargos: 3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley.", por lo que a la fecha el infractor no ha cumplido con presentar descargo o solicitud alguna contra la Papeleta de Infracción impuesta y no ha cumplido con pagar la multa, correspondiendo emitir la Resolución de sanción de acuerdo a lo prescrito en el numeral acotado.

Que el artículo 336 del DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC - Trámite del procedimiento sancionador. Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:

1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción:





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°574-2024-GM-MPLC

1.1 Abonar el diecisiete por ciento (17%) del importe previsto para la infracción cometida, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; o treinta y tres por ciento (33%) del referido importe, dentro del periodo comprendido desde el sexto día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionadora. (*)

2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:

2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.

2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo, el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días a partir de la fecha de interpuesto el mismo.

2.3 Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afectada de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver.

2.4 La resolución de sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La Municipalidad Provincial o la SUTRAN podrán adoptar las medidas preventivas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.(...).

Que, la papeleta de infracción de tránsito, es el documento en donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente procedimiento sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, el DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC, que notificado el infractor con el documento de imputación de cargos (papeleta de infracción de tránsito), podrá presentar sus descargos por escrito ante la autoridad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento. El plazo para la presentación de descargo es de (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos (papeleta de infracción de tránsito).

Que, de la revisión del expediente, se tiene la **PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 74948**, impuesta al Sr. GUMER WILLMAN VILCA FRANCO, identificado con DNI N° 47446198, por Infracción M 02 (conducir con presencia de alcohol), en la cual no obra la firma por parte del intervenido simplemente se registra la siguiente anotación NO SE PRESENTO. Asimismo, se tiene el **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL**, de fecha 15/10/2023 a horas 00:40 realizada en la oficina de UNEME LC Quillabamba, personal policial y la persona intervenida GUMER WILLMAN VILCA FRANCO (30). Natural de Quillabamba, Estado Civil soltero, Ocupación estudiante, Grado de Instrucción secundaria completa. Identificado con DNI 47446198, domiciliado en Av. Bolognesi - Santa Ana - La Convención - Cusco, se procede a redactar el acta de intervención policial, vehículo mayor (automóvil), cuyo conductor se desplazaba realizando maniobras temerarias (zigzagueantes), por lo que se procedió, mediante señales audiovisuales, a indicarle que se estacione, lográndolo intervenir en Av. Nicanor Larrea frente de la INPE, al solicitarle los documentos correspondientes personales y del vehículo, entregó su DNI, licencia de conducir, SOAT Vencida de fecha 03-09-2023, Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónico, Certificado de Inspección Técnica Vehicular Vencida de fecha 03-09-2023, siendo identificado como GUMER WILLMAN VILCA FRANCO (30), el mismo que conducía el vehículo mayor (automóvil) de Placa de Rodaje Z6W-590, color GRIS OSCURO, marca NISSAN, modelo SUNNY EX SALOON, nro. Serie FB13346092, nro. Motor GA15494232C; cabe precisar que dicho intervenido presenta signos visibles de al parecer haber ingerido bebidas alcohólicas (aliento alcohólico). De la misma manera, se tiene el **CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 025-005812**, efectuado por la Unidad Desconcentrada de Dosaje Etílico Sede Cusco de la PNP; realizado al Sr. GUMER WILLMAN VILCA FRANCO, en fecha 15/10/2023, a horas 0.20, LA CUAL TIENE COMO RESULTADO 0.60 GR/L.

Que, Resulta importante señalar; que conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Art. 274° del Código Penal es considerada "muy grave", y se establece cuando el conductor presenta más de 0,5 Gramos de Alcohol por Litro de Sangre, según lo determina la Ley, por la cual se puede enfrentar duras sanciones y multas y de acuerdo al Código Penal quien supere los 0.5 G/L será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de 52 a 104 jornadas e inhabilitación.

Que, del caso materia de análisis, queda claro que al Sr. GUMER WILLMAN VILCA FRANCO con DNI 47446198, se emitió la PIT N° 74948, por la Infracción: M-02, que a la letra señala "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos con el examen respectivo o por negarse al mismo". Hechos que quedan acreditados conforme el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, de fecha 15/10/2023, asimismo; se tiene el CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0025-005812, realizado en fecha 15/10/2023, la cual tiene como RESULTADO 0.60 GR/L, LO CUAL CORROBORA QUE EL SR. GUMER WILLMAN VILCA FRANCO, CONDUJÓ EL VEHÍCULO CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCIÓN MAYOR A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL.

El Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala que: "Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". De la misma manera el Numeral 1.11. Principio de verdad material, señala "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"

Que, referente al tema de análisis, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la conservación de actos administrativos señala:

Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°574-2024-GM-MPLC

conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

Que, ahora, de la revisión del Recurso de Apelación, presentado por el Sr. GUMER WILLMAN VILCA FRANCO, se tiene supuestos vicios de nulidad de pleno derecho, que transgreden el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo Ley N° 27444, en los documentos como son la PIT N° 074948, en los cuales se advierte errores, defectos u omisiones en la intervención para la detención de Infracción del Conductor y el llenado de la PIT. Al respecto cabe precisar que dicho procedimiento y documentos son efectuado por la Policía Nacional del Perú, como son la PIT, Acta de Intervención y el Certificado de Dosaje Etílico, asimismo en mérito al Principio de Presunción de Veracidad y de Verdad Materia señalados en el TUO de la Ley N° 27444, se tiene por ciertas y veraces el contenido y resultado de los documentos antes señalados. Asimismo, según el Artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto. Bajo esa premisa, de existir defectos u omisiones en los documentos señalados, **ESTOS NO ALTERAN O MODIFICAN LA INFRACCIÓN COMETIDA POR EL SR. GUMER WILLMAN VILCA FRANCO, QUIEN CONDUCE EL VEHÍCULO CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCIÓN MAYOR A LO PRESTO EN EL CÓDIGO PENAL, CONFORME EL RESULTADO CIENTÍFICO SEÑALADO EN EL CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0025-005812.**

Que, mediante Informe Legal N°0804-2024-OAJ-MPLC, de fecha 05 de Agosto del 2024, el Director General de Asesoría Jurídica- Abog. Paul Jean Barrios Cruz, previa revisión de los antecedentes y de la normativa correspondiente, concluye que es **IMPROCEDENTE** el pedido del administrado Sr. GUMER WILLMAN VILCA FRANCO, sobre el RECURSO DE APELACIÓN contra Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 2594-2023-GSP/MPLC, visto que queda comprobado la comisión de la Infracción M-02, conforme lo establecido en la PIT N° 074948, acreditado por el Certificado de Dosaje Etílico N° 0025-005812. Asimismo corresponde dar por Agotada la Vía Administrativa de conformidad a lo estipulado en el Literal b) del Numeral 228.2 del Artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el "Principio de presunción de veracidad", concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificado por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Sr. GUMER WILLMAN VILCA FRANCO, identificado con DNI N°47446198, contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 2594-2023-GSP/MPLC de fecha 19 de diciembre del 2023, en mérito al análisis jurídico expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO.-ENCARGAR, a la Gerencia de Servicios Públicos, NOTIFICAR, al SR. GUMER WILLMAN VILCA FRANCO, con las formalidades que establece la Ley, en observancia al artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444;

ARTICULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, quedando el recurrente habilitado a acudir a la vía judicial para el cumplimiento de su requerimiento. El expediente deberá estar en custodia de la Gerencia de Servicios Públicos.

ARTICULO CUARTO.-. DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION

Mg. Leonidas Herrera Paulo
DNI: 23863354
GERENTE MUNICIPAL

CCI
INTERESADO
Alcaldía
GSP (Adj. Exp)
OTIC
Archivo